



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN: 50- 001-33-33-009-2016-00361 00
INCIDENTANTE: HÉCTOR DAVID RODRÍGUEZ ÁVILA
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **HÉCTOR DAVID RODRÍGUEZ ÁVILA**, en contra de los funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2016, solicitando el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 05 de octubre de 2016, por el cual se concedió el amparo del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En la norma transcrita encontramos el origen del incidente de desacato en el incumplimiento a la orden del juez. En el presente trámite incidental, el accionante aduce tal incumplimiento de parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la sentencia proferida por el Despacho el 05 de octubre de 2016¹, providencia en la cual se ordenó a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a resolver de fondo la solicitud de indemnización integral elevada por el accionante, respuesta en la cual se le debía indicar si es o no sujeto de priorización de acuerdo a su situación personal e informar la fecha probable del pago de la indemnización reclamada por el hecho victimizante de desaparición forzada, reconocido por medio de la Resolución No. 2012-29037 del 26 de octubre de 2012.

Luego, el día 16 de noviembre de 2016 se ordenó requerir al Director Técnico de Reparaciones, Dr. **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA** para que diera cumplimiento al fallo mencionado, y de no haberlo hecho, explicara los motivos para ello. Así mismo se solicitó al Director General de la **UARIV**, Dr. **ALANA JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** para que informara los datos para la individualización

¹ Folio 1 a 9 C.O. Incidente de desacato



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

e identificación de éste, además de si se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela y que en caso de no haberse hecho procediera a ello, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dada tendiente a amparar el derecho fundamental amparado, se abrirá incidente de desacato en contra del Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.314.713² y al señor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.768.578³, quien actualmente ostenta la calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al Incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **HÉCTOR DAVID RODRÍGUEZ ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.294.507 de Villavicencio - Meta, en contra del señor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.314.713, en calidad de Director General de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV** y del señor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.768.578, en su condición de Director Técnico de Reparación de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a los funcionarios **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** y **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA** para que se pronuncie sobre el escrito presentado pudiendo solicitar y aportar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a los mencionados funcionarios a la mayor brevedad por el medio más expedito posible, sobre la apertura del presente trámite incidental, entréguese copia de la solicitud de incidente y del presente auto.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente conferido, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

² Ver Decreto N° 927 de 2016 del Departamento Administrativo para la prosperidad. <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20927%20DEL%202002%20DE%20JUNIO%20DE%202016.pdf>

³ Ver <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/altusalejandrobaquero.pdf>

⁴ Folio 2 a 4 C.O. Incidente de desacato. Constancia.